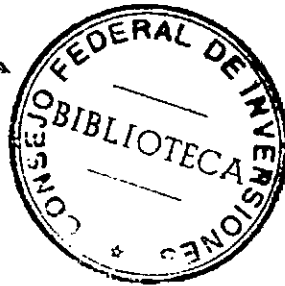


34600

FELICIANO SALVIA
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
ACTUARIO



0
M413
S110
La Pampa

BUENOS AIRES, 15 de Setiembre de 1989.

Señor
Secretario General del
Consejo Federal de Inversiones
Ing° JUAN JOSE CIACERA
SU DESPACHO.

C. F. I.
INGRESO
18 / SET 1989
No 4370

REF.: Asistencia técnica en previsión social - ISS - LA PAMPA.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario General con el objeto de hacerle llegar el "INFORME FINAL" de las tareas realizadas con motivo de la asistencia técnica oportunamente convenida para el Instituto de Seguridad Social y el Gobierno de la Provincia de La Pampa.

El documento adjunto contiene:

ETAPA I:

- 1) - Análisis de disposiciones a modificar, proyectos y propuestas preparados en relación con el programa de prestaciones y su financiamiento.
- 2) - Comentarios y sugerencias con relación a los aspectos mencionados en el punto anterior.
- 3) - Presentación de pautas y alternativas para optimizar las reformas bajo estudio.

ETAPA II:

- 4) - Discusión de las pautas presentadas en el punto 3 de la Etapa I.
- 5) - Determinación de las proposiciones consideradas factibles de instrumentar.
- 6) - Evaluación de la incidencia económica en el futuro inmediato y mediano de la instrumentación de dichas proposiciones.

ETAPA III:

- 7) - Colaboración en la redacción del texto normativo que permita plasmar las modificaciones aceptadas.
- 8) - Preparación y presentación del Informe Final.

§

//

Forman parte, además, los siguientes


ANEXOS:

- "I" - Incrementos de Haberes de las Prestaciones.
- "II" - Sinopsis de la legislación comparada.
- "III" - Anteproyecto de Reformas a la N.J.F. N° 1170 y complementarias. Fundamentos del Anteproyecto de Ley. Variantes de las cláusulas previstas en el art° 77°, para determinar el Haber Inicial de Jubilación Ordinaria. Ejemplos Hipotéticos (aplicación del Anteproyecto - Consultores del C.F.I.).

Quedo a disposición del Sr. Secretario General para efectuar las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias y encuentro pro

picia la oportunidad para saludarlo con la mayor consideración.

f



Feliciano Salvia
Actuario

INFORME FINAL

ETAPA I:

1) - Análisis de disposiciones a modificar, proyectos y propuestas preparados en relación con el programa de prestaciones y su financiamiento.

1.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, por Decreto N° 371 de fecha: 1/3/89, decide crear una Comisión encargada de realizar los estudios a fin de instrumentar aspectos legales, técnicos y administrativos atinentes al sistema previsional dispuesto por Ley N° 1014 y su Decreto Reglamentario N° 2898/87.

Entre los fundamentos de esta decisión gubernamental se menciona el acceso a "un sistema previsional claro, justo y de moderna concepción". Integra la Comisión Especial, además del Presidente del I.S.S., los -- Señores Ministros de las carteras de Economía, Hacienda y Finanzas, y de Bienestar Social.

2.- Las preocupaciones más relevantes de las personas entrevistadas en la primera visita a la Provincia se encaminaron a plantear alguna solución integral o global de los problemas legales y prácticos que afronta el régimen previsional en los últimos años, con énfasis en lo que hace al financiamiento futuro de las decisiones que se adopten en base a los -- proyectos en estudio y algunos ya formalizados en la H. Cámara de Diputados de La Pampa.

3.- Además, debe resolverse en la coyuntura la aplicabilidad de normas que por acumular varios meses de vigencia podría originar importantes sumas en concepto de retroactividades -de compleja estimación para precisar magnitudes- y que significarán esfuerzos financieros adicionales a ser soportados por la Tesorería de la Provincia.

Complementariamente, fué comentado un reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, causa "Alvarez, Efrén c/ISS s/demanda contencioso-administrativa", que significa un antecedente de sumo riesgo para el Orga--nismo.

\$
A

//

4.- El acopio de antecedentes e información suministrada se resumen así:

4.1. Disposiciones Legales:

- . N.J.F. N° 1170 (17/12/82), reestructura el sistema legal del nuevo I.S.S. y su Reglamento (Decreto N° 74 del 10/3/83).
- . Decreto N° 1237 (22/8/83), régimen especial para tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.
- . Ley N° 883 (13/12/85), jubilación especial con 25 años de servicios al 31/12/85 (duración originaria por dos años) y su Reglamento (Decreto N° 464 del 14/3/86).
- . Decreto N° 465 (14/3/86), Reglamentario de la Ley N° 774 (Legisladores).
- . Leyes N°s. 978 y 979 (28/11/86), modificaciones de los derechohabientes de pensión (art°. 65 N.J.F. N° 1170).
- . Ley N° 1014 (14/8/87), modificaciones de arts. 77,78, 81 y 82, y derogación de arts. 79 y 80 de la N.J.F. N° 1170/82.
- . Decreto N° 2898 (19/10/87), Reglamento de la Ley N° 1014 (contiene disposiciones conflictivas y de confusa validez).
- . Ley N° 1037 (20/11/87), retiro voluntario con 25 años de aportes al I.S.S. de la Provincia.
- . Ley N° 1038 (20/11/87), modificación art°. 65 N.J.F. N° 1170 y Ley N° 979.
- . Ley N° 1039 (20/11/87), modificación inciso b) art° 77 de N.J.F. N° 1170 (servicios autónomos y opción caja otorgante).
- . Ley N° 1087 (Set./88), modificaciones arts. 32, 112 y 135 de N.J.F. N° 1170 y art°. 3 de la Ley N° 774.
- . Decreto N° 371 (1/3/89), creación de la Comisión Especial de estudios (aludida en 1).
- . Resolución del Directorio del I.S.S. N° 945 (24/11/87), aplicación del art° 1 de la Ley N° 1014 y Decreto N° 2898/87.

//

4.2. Anteproyectos y Proyectos Legislativos:

- a) - Anteproyecto de Ley, modificatorio de los arts. 77, 78 y 82, incorporaciones de los arts. 79 y 80 (disposiciones distintas a las derogadas por la Ley N° 1014), reimplantación del artº. 81, todos de la N.J.F. N° 1170 y un conjunto de normas complementarias y ampliatorias referidas a la determinación del primer haber y las actualizaciones posteriores.
Documento preparado por la "Unión de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia de La Pampa". (7/7/88).
- b) - Anteproyecto de Ley, modificatorio de los arts. 77, 78, 79, 80 y 82 de la N.J.F. N° 1170 y un conjunto de Disposiciones Transitorias (se hace mención a dos artículos derogados, pero en realidad serían verdaderas incorporaciones).
Documento preparado por el Servicio de Previsión Social del I. S.S., (Agosto/88).
- c) - Proyecto de Ley, documento preparado en base a las reformas aprobadas por el Directorio del I.S.S., al anteproyecto indicado en b).
Nota de elevación del Sr. Ricardo E. Del Blanco, Vice-Presidente a cargo de la Presidencia del I.S.S. (13/9/88).
- d) - Proyecto de Ley, mediante el que se sustituyen artículos de la Norma Jurídica de Facto N° 1170.
Documento presentado por el Bloque U.C.R. con fecha 23/11/88 que acoge prácticamente en su totalidad al anteproyecto aludido en a), y que fuera hecho conocer al I.S.S. por la Comisión de Legislación Social y Salud Pública de la H.C.D. por nota de fecha: 21/3/89.
- e) - Proyecto de Ley, que sustituye el inciso h) del artº 35 de la N.J.F. N° 1170 (reimplantación del 14 % como contribución patronal).
Documento presentado por el Diputado Fernando J. Altolaguirre, Presidente del Bloque U.C.R., de la H.C.D., el 26/4/89 y girado a Comisiones.

§



//

4.3. Dictámenes, Informes y demás antecedentes:

- a) - Escrito con las dudas e interrogantes planteados por el Servicio de Previsión Social del I.S.S., luego de la sanción de la Ley N° 1014, su Decreto Reglamentario y la Ley N° 1039 (Informe de fecha: 9/11/87).
- b) - Dictámen del Asesor Letrado del I.S.S., que sustentó el dictado de la Resolución del I.S.S., N° 945 (24/11/87).
- c) - Dictámen del Asesor Letrado del I.S.S., que aconseja un tratamiento legislativo de las cuestiones planteadas para beneficiarios de los antiguos regímenes (20/1/88).
- d) - Informe del Servicio de Previsión Social del I.S.S., donde se perfila el probable contenido de las normas legales a dictarse, con comentarios sobre dificultades de aplicabilidad del régimen estatuido por la Ley N° 1014 (30/3/88).
- e) - Anotación del Secretario General del I.S.S., donde hace saber que el Directorio decidió formar un grupo de trabajo integrado por: Vice-Presidente (como coordinador), el Sr. Agustín Mercado (miembro del Directorio), el Cr. Salvador (Gerente General) y el Cr. Eizaguirre (Auditor Interno), para preparar un proyecto de ley (28/4/88).
- f) - Informe del Secretario General del I.S.S., respecto de las decisiones adoptadas por el Directorio en reunión de fecha: 6/9/88 y sobre los pasos a seguir en relación a la Ley N° 1014 y su Reglamento.
- g) - Nota de la Presidencia del I.S.S., a la Sra. Ministra de Bienestar Social mediante la cual se eleva a consideración el Proyecto de Ley aludido en 4.2. c) - (13/9/88).
- h) - Informe del Gerente Contable y Financiero del I.S.S., por el que se hace conocer una estimación de costos para el caso de aplicar en forma retroactiva la Ley N° 1014 (9/11/88).
- i) - Informe del Gerente Financiero y Contable del I.S.S., con otro costo estimativo por aplicación de la Ley N° 1014 exclusivamen

§



//

- te para los beneficios acordados durante la vigencia de la N. J.F. N° 1170 (incluye un plan de pagos en cuotas de las retro-actividades resultantes) - (17/11/88) y, costos estimativos a valores Diciembre de 1988 de los beneficios comprendidos en el Decreto N° 2898/87 (serían 886 casos), así como el costo de todos los beneficios anteriores a la Ley N° 1014 (1850 casos).
- j) - Nota del Presidente del I.S.S., al Sr. Ministro de Bienestar Social donde se hacen comentarios respecto del fallo judicial en el expediente: "Alvarez, Efrén c/I.S.S. S/demanda contencioso-administrativa". (17/3/89).
- k) - Informe de análisis del Proyecto de Ley del Bloque U.C.R., aludido en 4.2. d), elaborado por el Servicio de Previsión Social, donde se efectúan comentarios particulares de las disposiciones previstas y se adjuntan datos de: cantidad de beneficiarios al 28/2/89, discriminados por regímenes y tipo de prestaciones, aportes personales ingresados en Febrero/89 y Porcentaje de Contribución Patronal que representa el ingreso por la partida del Presupuesto Provincial (años: 1986, 87 y 88) e incidencia de los aumentos para distintos sectores de afiliados en el coeficiente de movilidad jubilatoria, al mes de Marzo/89. (3/4/89).
- l) - Artículos periodísticos de diarios de Santa Rosa que aluden a la problemática de las gestiones llevadas a cabo por una agrupación de jubilados, retirados y pensionados del I.S.S. Los respectivos títulos son: "Los Jubilados provinciales ya no esperan, desesperan"; "Inquietud en los jubilados civiles de la Provincia"; y "Jubilados civiles provinciales" (publicados entre los meses de Enero y Marzo del corriente año).

4.4. Datos actualizados y de la reciente evolución del Servicio de Previsión Social del I.S.S.:

- a) - Cantidad de beneficiarios al 30/4/89 por regímenes y tipo de prestación (13/6/89).

8



//

- b) - Cantidad de Afiliados Aportantes al 1/1/89, por regímenes.
(24/4/89).
- c) - Ejecución Presupuestaria no definitiva (sintética) para el Ejercicio 1988 y el período ENERO a MAYO/89. (13/6/89).
- d) - Memoria y Balance General al 31/12/1985, en moneda de cierre
(3/1986).
- e) - Memoria y Balance General al 31/12/1986, en moneda de cierre
(3/1987).
- f) - Memoria y Balance General al 31/12/1987, en moneda de cierre
(3 y 10/88).

2) - Comentarios y sugerencias con relación a los aspectos mencionados en el punto anterior:

1. Las modificaciones legales en trámite, citadas en el acápite 1 se refieren fundamentalmente a dos temas que hacen a la estructura principal de todo régimen de previsión social:

- a) - la determinación de la cuantía de las prestaciones y su consecuente actualización a posteriori; y,
- b) - aportes del empleador, acotados a una tasa de contribución en función de los salarios pagados.

La problemática señalada en b) tenía una prioridad de dilucidación muy distinta de la aludida en a). Para éstas cuestiones, las circunstancias obligaban el análisis de una solución a plenitud de las disposiciones vigentes desde el 14 de Agosto de 1987, a través de la Ley N° 1014. En tanto, para la reimplantación de la contribución patronal -sería el 14 % de los salarios de los regímenes "civil" y docente- si existió alguna urgencia legal al respecto -y, ésta pudo ser soslayada hasta el presente- no habría hoy razones para un tratamiento apresurado.

2. Ley N° 1014 y su Decreto Reglamentario:

Se hará referencia, entonces, a las disposiciones de la citada Ley.

Handwritten signature

//

En sus seis artículos (uno, de forma) modifica cuatro y deroga dos de la N.J. F. N° 1170 de Diciembre de 1982 (que rige desde: 1/Enero/1983).

2.1. Primera modificación (art° 77):

El haber inicial de las prestaciones se determinará en base al mejor cargo o categoría desempeñado en últimos 10 años anteriores al cese y por el cual se acredite dos años de permanencia y aportes (antes: remuneraciones actualizadas -promedio- percibidas 3 años calendarios más favorables dentro de 10 anteriores al cese). Incorpora una previsión para el caso que desaparezca del presupuesto el cargo o -- categoría, al momento del cese (se tomarán equivalentes o diferencias porcentuales con existentes similares).

Elimina la norma específica para determinar el haber en casos de -- servicios en relación de dependencia simultáneos, así como si se -- computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos.

A través del nuevo inciso b) se plantea una novedad jurídica trascendente; y más aún, con las últimas reformas introducidas pocos meses después mediante la escueta Ley N° 1039, sancionada por la H.C. D., el 29/Octubre/1987.

Al respecto convendrá tener presente que las llamadas Leyes Nacionales 18.037 y 18.038 establecieron el principio jurídico de: sumar las proporciones de los haberes determinados separadamente en función de sus respectivos regímenes, cuando se llevan al cómputo servicios en relación de dependencia y autónomos, sean sucesivos o simultáneos.

La novedad está expresamente contemplada ahora en la Ley N° 1039 -- cuando establece que "no se promediarán los haberes" en caso de "servicios autónomo" (prevé como condición más de 10 años de aportes al I.S.S.).

La incidencia económica de esta decisión jurídica puede complicar el futuro del I.S.S., y consecuentemente de las finanzas provinciales, además de afectar las relaciones inter-institucionales de la previsión social. Un ejemplo servirá de ayuda para merituar estas presunciones: si un profesional aporta a la Caja de Autónomos como lo hace

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

//

generalmente en las categorías mínimas, por un lapso de 19 años y accede a una jubilación ordinaria del I.S.S., con 11 años de aportes, de los cuales 2 fueron en cargos muy bien remunerados, tendría derecho a un haber íntegro equivalente al 82 % (como mínimo) de este cargo o cargos altos. En cambio, debió resultar del siguiente cálculo: $82 \cdot \frac{11}{30} + x \cdot \frac{19}{30}$ siendo "x", por lo general, equivalente a no más de 1 a 2 haberes mínimos nacionales.

Estas consideraciones se efectúan bajo la certeza que el acceso a prestaciones del I.S.S., está fuertemente influenciado por el cómputo de años reconocidos en otros regímenes y muy especialmente por aquellos que tienen alcance nacional. Según datos incompletos, los entes de previsión social provinciales aceptarían 5 años reconocidos por otras Cajas por cada año "transferido" (y, alrededor del 80 %, pertenecerían a las Cajas Nacionales).

2.2. Segunda modificación. (artº. 78)

Cambia la base para determinar el haber de la jubilación por edad avanzada, en línea con el nuevo texto del artº 77, y no modifica el porcentaje (60); de donde ahora el haber resulta, como máximo e hipotéticamente, el 57 % del cargo, en tanto el piso equivale al -- 49,2 %.

2.3. Tercera modificación. (artº 81).

Reemplaza la palabra "gozaba" por "percibir", en la definición de la cuantía de la pensión. No se alcanza a comprender las razones de este cambio que, por otra parte, se propone dejar de lado el Proyecto del Bloque U.C.R.

2.4. Cuarta modificación. (artº 82).

Cambia el texto pero ratifica la actualización de haberes de las -- prestaciones, a través de una automaticidad fundada en: "cuando se produzcan modificaciones en los haberes de los agentes activos".

Sobre las consideraciones que merece esta redacción del artículo 82 ver más adelante el acápite 3.

§



//

2.5. Artículos derogados. (arts. 79 y 80).

Ambas disposiciones estaban referidas a los conceptos remunerativos y actualización, necesariamente aplicables con el procedimiento anterior pero que no proceden con el adoptado aquí. No obstante, resultan ser necesarios índices fijados por el Poder Ejecutivo para actualizar remuneraciones, del modo como se observará seguidamente.

3. Decreto N° 2898/87.

Visto la decisión legislativa, el Poder Ejecutivo de la Provincia resuelve proceder a reglamentar la Ley N° 1014, mediante el Decreto N° 2898 de fecha: 19/Octubre/87 (con trece artículos, incluidos los últimos dos, que son de forma). Estas normas comprenden, sucintamente:

3.1. Estrictamente reglamentarias. (arts. 1° inciso a, 3°, 5°, 6° y 11°).

Cómputo de "adicionales personales" para la cuantía de la jubilación ordinaria.

Cargos simultáneos y su proporción, ya sea en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria, como "al tiempo total computado".

Supresión o sustitución de cargos, modificaciones de sueldos y escalafón, equivalencias, etc., cuestiones que debe impulsar y resolver el I.S.S. para aplicar la Ley N° 1014.

3.2. De dudoso valor reglamentario. (arts. 7°, 8°, 9° y 10°).

Extensión en la aplicación de la Ley N° 1014 a prestaciones otorgadas con anterioridad a su vigencia; decisión que iría más allá de la intencionalidad de la ley y de una compleja resolución, aún administrativamente.

3.3. En pugna con la ley . (arts. 1° inciso b) y 2°).

Si bien la ley soslaya citar el caso de imposibilidad de encuadramiento del cargo o categoría, se considera pertinente aplicar por analogías sus preceptos y no utilizar a "las remuneraciones actualizadas por índices del P.E." que la propia ley deja de lado para la generalidad de los beneficios.

Handwritten signature

//

4. Proyecto de Ley del Bloque U.C.R. (reformas N.J.F. N° 1170 y
deroga Leyes 1014 y 1039):

El texto en trámite legislativo propone, entre los temas de mayor relevancia, los que sintéticamente se citan a continuación:

4.1. Corregir, ampliar y completar las disposiciones del art° 77.

A través de una compleja casuística se detallan estas situaciones:

- . cuando no se complete antigüedad mínima en el cargo o categoría más favorable;
- . los casos de creación de escalas particulares;
- . el cómputo de "adicionales" al cargo;
- . servicios prestados como jornalizado, contrato no equiparado u otra modalidad que no permita determinar el cargo o categoría, o corresponda a tareas ajenas al régimen común instituido por esta ley (cuantía en base a remuneración actualizada según coeficientes del Poder Ejecutivo y luego equiparación a un cargo de la repartición donde trabajó);
- . servicios simultáneos durante 24 meses dentro de los 10 años considerados para determinar el haber jubilatorio (proporcionalidad);
- . cómputo sucesivo de servicios en relación de dependencia y autónomos (suma de las proporciones, según respectivos regímenes, con equiparación del haber de "autónomos" a un cargo o categoría de la Provincia);
- . equiparación porcentual al cargo más cercano de nivel superior, en caso de resultar distanciado entre dos posiciones.

Se puede decir que, con excepción de las normas referidas al % a aplicar y a los "adicionales" (aquí resultan muy pormenorizadas), las -- disposiciones proyectadas se compadecen con el texto preparado por el I.S.S. y elevado a la consideración del Ministerio de Bienestar Social por nota de fecha: 13/Septiembre/1988.

//

4.2. Elevar el porciento para cuantía de jubilación por edad avanzada.
(artº. 78):

Para corregir el defecto señalado en 2.2., se busca que la cuantía sea, como piso, el 61,5 % e hipotéticamente como máximo el 71,25 % del cargo o categoría elegido. Esta sugerencia está receptada en el proyecto del I.S.S.

4.3. Precisar las disposiciones en materia del procedimiento de actualización de las prestaciones. (artº 82).

Se establecen los lineamientos para instrumentar la "correlación de cargos" y su aplicación sin tropiezos en el futuro; similar texto al propuesto por el I.S.S.

4.4. Hacer retroactiva la vigencia de la Ley N° 1014 a los beneficios acordados con anterioridad a Agosto/87. (arts. 4, 5, y 10 del Proyecto Bloque U.C.R.):

Para el stock de beneficios a dicha fecha se debe calcular el importe actualizado de sus haberes con ambos procedimientos de ajustes (el anterior, por coeficientes y el vigente por correlación de cargos); aquéllos que obtengan importes iguales o superiores van incorporándose al adoptado por la Ley N° 1014 y, ésta operación debe repetirse mensualmente para quienes no resulten así involucrados. Aquí es donde el Proyecto se aparta de las sugerencias del I.S.S. (el cálculo sería efectuado una única vez y al momento de entrar en vigencia la Ley N° 1014 -Agosto/87-); habrá así beneficios actualizados por correlación de cargos para un grupo, por un lado, y por coeficientes para otro grupo.

El efecto retroactivo se complica con dos previsiones muy específicas sobre: la casuística de la Ley N° 883 (que rigiera hasta el 13/12/1987), y el retiro voluntario de la Ley N° 87 (primitivo régimen del I.S.S., derogado allá por 1969).

Los funcionarios técnicos del I.S.S., se han expedido desfavorablemente sobre ambas reformas. Debiera profundizarse las consecuencias de las facilidades por ellos señaladas, dado que podría constatarse la "compra" de años de servicios que nunca fueron prestados: lo mis

Handwritten mark

Handwritten signature



//

mo ocurriría con la bonificación por antigüedad por un período no trabajado y provisiones similares para reajustar más favorablemente los haberes, estando en pasividad.

Por lo demás, este Proyecto no contempla ninguna norma genérica respecto de la puesta en marcha de sus provisiones, especialmente teniendo en cuenta que trata de extender su alcance a todas las prestaciones en curso de pago. Deja de lado así las sugerencias efectuadas por el I.S.S., a través de su proyectado artículo 6°.

3) - Presentación de pautas y alternativas para optimizar las reformas bajo estudio:

1.- Desde la implantación de la movilidad (fin de los años 50), hasta casi finalizada la década de los 60 existió para el "régimen civil" de La Pampa el mecanismo de determinación del haber inicial en base al cargo, y su actualización por la "correlación de cargos".

Luego, en línea con la llamada Ley Nacional 18.037, por Decreto-Ley N° 512/69, se adopta la metodología del "coeficiente" y los haberes se determinan en base a remuneraciones. Es decir, por un lapso de aproximadamente 18 años ininterrumpidos; y, por ejemplo, en el trienio 1985/87 permitió repetir en 21 ocasiones las operaciones de reajustes. (ver ANEXO I).

2.- Estas normas, con algunas reformas, perduran hasta la sanción de la Ley N° 1014. Se vuelve así al "mejor cargo o categoría" para determinar el haber inicial de las prestaciones y por su artículo 4° se establece, - muy escuetamente por cierto, cómo operará la movilidad en el futuro. Su texto dice:

"Cuando se produzcan modificaciones en los haberes de los
"agentes activos, automáticamente quedarán reajustados los
"beneficios que acuerda esta ley."

Como este texto viene a modificar el originario artículo 82 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170, se debe definir si comprende a quienes accedieron a los beneficios desde la vigencia de esta N.J.F., es decir, desde el 1° de Enero de 1983 en adelante.

//

Al producirse el último cambio legislativo debió dictar el Poder Ejecutivo de la Provincia el Decreto Reglamentario con "determinadas reglas de carácter coyuntural y transitorio..." -según los fundamentos allí señalados- que ha provocado zozobra en los órganos de aplicación; especialmente en el propio I.S.S.

- 3.- Entonces, desde el 14/8/87, la determinación del haber inicial de las prestaciones debe hacerse en base al "mejor cargo o categoría desempeñados dentro de los 10 años continuos o discontinuos anteriores al cese - en servicios y por el cual se acredite 2 años de permanencia y aportes jubilatorios."

Esta definición legal forzaría a pensar que la única forma de actualizar los haberes así determinados es seguir la evolución del "cargo o categoría" -a través de la "correlación"- pero, como fuera dicho, el legislador sólo ha sido preciso en cuanto a la automaticidad del reajuste de los beneficios, aunque ha eludido indicar con igual precisión el procedimiento (el cómo).

Ahora bien, en realidad, si el primer haber o haber inicial es un porcentaje de un cargo o categoría, sería del caso formular estas preguntas: puede ser garantizado un reajuste adecuado a través de un coeficiente general?; cómo se impide que el nivel de ingresos alcanzado al primer mes de retiro se distancie de los parámetros utilizados a dicho momento?; es legítimo -hay fallos que así lo reconocen- pretender percibir, a más de 20 o 30 años del retiro de la actividad, un haber igual al 82 % (o 95 %, en el caso de La Pampa) del "cargo o categoría" desempeñado hace tantos años, cuando los cambios de todo tipo alcanzan extremos significativos y no meras mutaciones?.

- 4.- Escudriñar este posible galimatías debiera ser tema de discusión entre los interesados en garantizar la equidad y eficacia en todas las circunstancias posibles. Y, alternativamente, se hace impostergable el análisis de una instrumentación adaptada a las sugerencias efectuadas en el acápite 2.5. Informe Final del Estudio Actuarial Régimen Previsión Social-Provincia de La Pampa (Segunda Parte), dentro de sus "Recomendaciones de carácter técnico" (páginas finales), de Agosto de 1987. Así como, --

//

las recomendaciones contenidas en anteriores trabajos técnicos para la misma Provincia y, muy especialmente, en: C.F.I., Sistema Federal de -- Previsión Social, Tercer Informe, Agosto de 1983, Capítulo ix. (páginas 13 y siguientes).

- 5.- Al respecto, debiera analizarse la situación de quienes siendo beneficiarios con varios años de antigüedad como tales han debido soportar - cambios en las reglas de actualización de sus haberes, en virtud de las diferentes normas ya aludidas. Por ejemplo: en la N. J.F. N° 1170, su artículo 134, 2do. párrafo, faculta al I.S.S. "en la medida de su si tuación económico-financiera" a reajustar los haberes de las prestaciones ya acordadas que resulten inferiores a los que sean consecuencia de la aplicación de este nuevo ordenamiento jurídico; que, sin embargo, no modificó la metodología del reajuste por "un coeficiente" en base a las variaciones de las remuneraciones. (art. 82).
- 6.- Debe reconocerse que estas "revisiones" provocan un frecuente replanteo del haber percibido, tanto más cuando se producen repetidas y significativas variaciones en las remuneraciones de los agentes en actividad; so bre todo cuando grupos de afiliados logran incrementos alejados del promedio, base para fijar el coeficiente general de actualización. Como es lógico y válido, el propio reconocimiento legal de estas circunstancias -que pueden provocar distorsiones- funda el requerimiento por vía administrativa y judicial de quienes ven lesionados sus derechos a percibir una prestación adecuada. Y, para valorar este hecho se apoyan, según resulte conveniente, en que el mecanismo de la "correlación de -- cargos" es apto en contraposición al coeficiente si se puede lograr la ventaja de equiparar cargos de dudosa equivalencia en el tiempo. Generalmente, cuando ello no es posible -o, por no convenir económicamente el incremento específico del respectivo cargo- se busca la solución in dividual a través de sostener que el coeficiente general debe ser el uti lizado.

f



//

- 7.- Corresponderá recordar que la equidad debe primar en toda solución que pretenda cumplir el objetivo de "actualizar" los haberes -es decir, reajustes monetarios de las cuantías para que el beneficiario conserve el nivel de ingresos que fuera idóneo para decidir su retiro de la actividad- en correspondencia con la realidad económica del sistema y en función de la evolución monetaria de los salarios de los activos. Esto obliga a retrotraer el punto de observación a una cuestión previa. Corresponderá, entonces, razonar respecto de cuáles debieran ser los -parámetros objetivos -en contraposición a los meramente subjetivos y prolijamente definidos por una casuística que bien podría ser inagotable- necesarios para determinar el nivel de las prestaciones al inicio de la percepción. Es decir, en base a qué conceptos, requisitos y condiciones se deberá discernir la cuantía inicial de cada prestación en particular.
- 8.- Al respecto, y en lo que hace a la prestación de mayor importancia relativa dentro del conjunto que comprende el sistema previsional argentino, la jubilación ordinaria, puede citarse ejemplos según la legislación comparada que ha estado vigente o rige en la materia, en diversas Provincias y Municipalidades argentinas.

8.1. Provincia Buenos Aires:

- a - Régimen general del I.P.S.: El haber de jubilación ordinaria es igual al 70 % de la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía (de toda la carrera) desempeñado por un --lapso mínimo de 36 meses consecutivos o 60 alternados. El 75 % si al cese tiene 63 o 64 años. El 80 % si alcanza los 65 o más años de edad. Si el afiliado computa 35 años con afiliación al I.P.S., los porcentajes son, respectivamente: 75, 80 y 85. El procedimiento de ajuste se realiza mediante la correlación de cargos.
- b - Régimen para Magistrados y Funcionarios Judiciales: 82 % de la remuneración total sujeta a aportes del cargo desempeñado en los últimos 5 años. El reajuste, idem a.

//

- c - Régimen personal Banco de la Provincia: 82 % de la remuneración con aportes de la mayor categoría que hubiere alcanzado por escalafón por un lapso mayor a 1 año anterior al cese. El reajuste, idem a.
- 8.2. Municipalidad Ciudad de Buenos Aires: 70 % del sueldo promedio de 3 años calendarios más favorables dentro de los últimos 5 anteriores al cese. El 75 % con 3 años de edad más al retiro; 80 % con 4 y 82 % con 5 o más. Reajustes en base a coeficientes.
- 8.3. Provincia Chaco: 82 % del mejor cargo desempeñado por un mínimo de 3 años (toda la carrera). Reajustes por correlación de cargos.
- 8.4. Provincia Entre Ríos: 70 % de remuneración con aportes al cese y una antigüedad mínima en el cargo de 3 años. Puede elegir por el cargo más conveniente desempeñado durante 3 años continuos dentro de los 10 anteriores al cese. El 78 %, 80 % u 82 % si el retiro - se produce con 3, 4 ó 5 años más, respectivamente, de los exigidos como mínimo para edad. Reajustes por coeficientes.
- 8.5. Provincia Formosa: 82 % de remuneración actualizada promedio de los últimos 12 meses anteriores al cese. Se bonifica con 1 % por cada año de servicio que exceda el mínimo. Reajustes por coeficientes.
- 8.6. Provincia Misiones: 70 % de remuneraciones de 3 años más favorables dentro de los 10 anteriores al cese. Se bonifica con 1 % por cada año de servicio que exceda mínimo. Reajustes p/coeficientes.
- 8.7. Provincia Santa Fé: 82 % de remuneraciones de 3 años más favorables dentro de los 10 anteriores al cese. Se bonifica con 2 % por cada año de edad que exceda el mínimo (hasta máximo: 100 %). Reajustes por coeficientes.
- 8.8. Provincia Jujuy: 82 % de remuneraciones de 5 años más favorables de toda la carrera. Reajustes por coeficientes por sectores:

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

//

- Administración General y Municipalidades, Judiciales y Docentes.
- 8.9. Provincia Santiago del Estero: 80 % del cargo desempeñado en 24 meses comprendidos dentro de últimos 36 anteriores al cese ó promedio de los cargos desempeñados en este lapso. Se bonifica con 0,5 % por cada año de aportes que exceda mínimo requerido. (hasta máximo: 85 %). Reajustes por correlación de cargos.
- 8.10. Provincia Córdoba: 82 % del cargo al cese siempre que sea desempeñado como mínimo durante 12 meses ó del promedio de los cargos ocupados durante los últimos 3 años anteriores al cese. Reajustes por correlación de cargos.
- 8.11. Provincia Mendoza: 82 % de remuneraciones más favorables durante 36 meses contínuos dentro de últimos 60 anteriores al cese. Para reajustar los haberes se equipara el promedio de remuneraciones a una clase de la escala de sueldos o codificación salarial equivalente a la fecha de baja y se aplica las modificaciones remunerativas posteriores por correlación de cargos.
- 8.12. Provincia San Luis: 70 % de remuneraciones más favorables durante 3 años calendarios dentro de últimos 5 anteriores al cese. El 78 %, 80 % u 82 % si el retiro se produce con 3, 4 ó 5 años más, respectivamente, de edad exigida. Reajustes por coeficientes.
- 8.13. Provincia Chubut: 82 % de remuneración al cese, tomando como base el cargo desempeñado en mayor proporción dentro de los 3 años anteriores. Se bonifica con 1 % por cada año servicio que exceda el mínimo (hasta máximo: 90 %). El ajuste será igual al que experimente la escala salarial correspondiente al cargo o actividad principal que sirvió de base para determinar el haber inicial. En docentes es por correlación de cargos.
- 8.14. Provincia Neuquén: 80 % de remuneraciones más favorables durante 3 años calendarios dentro de últimos 5 anteriores al cese. El 82%, 83 % u 85 % si el retiro se produce con 3, 4 ó 5 años más respectivamente, de edad exigida (para éstos incrementos se debe compu-



//

tar como mínimo 30 años de servicios con aportes). Reajustes por coeficientes. Para magistrados y funcionarios de la Justicia es - por correlación de cargos.

8.15. Provincia Santa Cruz: 82 % del mejor cargo desempeñado durante 12 meses dentro de últimos 10 años anteriores al cese. Se bonifica con 1 % por cada año de servicio que exceda el mínimo. (hasta máximo: 90 %). Reajustes por correlación de cargos.

En forma condensada se puede observar la información precedente con el auxilio de la sinopsis que luce agregada como ANEXO II.

9.- En resumen, entonces, de los 19 casos seleccionados, mayoritariamente se utiliza el parámetro del 82 %, 36 meses o tres años de los últimos cinco o sesenta meses, así como el método de la correlación de cargos para proceder a los reajustes. Para éste último concepto la paridad de criterios es más marcada (10 de los casos citados corresponden a esa metodología).

10.- Pero, corresponde señalar que, generalmente, coexisten normas suplementarias que implican la resolución de los casos de impedimento en "la correlación de cargos", por un mecanismo de coeficientes (ya sean éstos - genéricos o específicos); y por lo demás, el establecimiento de "haberres mínimos" interfiere en la aplicación pura de cualquiera de los procedimientos de ajustes previstos.

Justamente, las últimas decisiones adoptadas para el régimen nacional de jubilaciones y pensiones -sustanciales aumentos de mínimos y, muy notoriamente, para "autónomos"- han provocado un perturbador "achataamiento" en las escalas de haberes que hace vulnerable la eficacia de los ajustes generales vía coeficientes, adoptado por dicho régimen nacional. De todos modos, si la determinación de los haberes mínimos no guarda relación con lo que suceda en cuanto a cargos o categorías utilizados para el ajuste por correlación, también, ocurrirán perturbaciones o anomalías que desmejoran la eficacia originaria de este procedimiento (como es de conocimiento en el I.S.S.).

ETAPA II:

4) - Discusión de las pautas presentadas en el punto 3 de la Etapa I.

- 1.- Al término del primer mes de iniciadas las tareas estuvo disponible el documento que cumplimentaba la Etapa I.
El referido documento sirvió como elemento base para el análisis de las alternativas respecto de las modificaciones legales a introducir, en -- las rondas de discusiones llevadas a cabo durante las entrevistas mante--
nidas en Santa Rosa.
- 2.- Los lineamientos definidos en el curso de estas sesiones de trabajo es--
tuvieron referidos a:
 - mantener vigente los límites mínimos de edad y años de servicios pa--
ra acceder a la jubilación ordinaria;
 - acotar el lapso de búsqueda de antecedentes a no más allá de los --
diez últimos años precedentes al cese, es decir, sostener el actual
criterio;
 - precisar que el haber inicial de las prestaciones será determinado
en base a las remuneraciones con aportes del cargo o categoría más
favorable desempeñado por un lapso mínimo de tres años (en lugar de
dos como actualmente se requiere);
 - la decisión anterior define el mecanismo de las actualizaciones futu--
ras, haciéndolo en consecuencia sobre la base que será mantenida la
"correlación de cargos" (adoptada por Ley 1014), en lugar de los in--
crementos a través de coeficientes.
 - facultar a los Consultores para presentar un esquema de normas que
incentiven el tratamiento de las particularidades en cuanto a: carre--
ras laborativas, años de servicios con aportes y edad al retiro o ce--
se.
- 3.- A mediados de Agosto los Consultores presentaron un primer texto del --
"Anteproyecto de Reformas a la N.J.F. N° 1170 y Complementarias". (Co--
pia se adjunta como ANEXO "III").

//

El mencionado documento de trabajo fué acompañado de dos sinopsis: una para comparar las "Variantes de las cláusulas previstas en el Artículo 77 para determinar el Haber Inicial de Jubilación Ordinaria", y en la segunda, se presentan "Ejemplos Hipotéticos" para mostrar la aplicación de las reglas incorporadas en el anteproyecto elaborado - por los Consultores.

- 5) - Determinación de las proposiciones consideradas factibles de instrumentar:
- 1 - Con la ayuda del documento aludido en el punto anterior, se facilitó el desarrollo de las tareas de evaluación y adopción de decisiones - respecto de las normas a preparar en un texto definitivo.
 - 2 - En las últimas sesiones de evaluación llevadas a cabo con funcionarios y técnicos del Instituto Provincial se completó el análisis de las disposiciones proyectadas, así como de aquellas que se consideraran necesarias introducir para compatibilizar los requerimientos a a doptarse. Del mismo modo, se entendió oportuno efectuar proposiciones que permitan el adecuado financiamiento de las erogaciones previsionales.
 - 3 - Independientemente de la decisión política que las autoridades estarán en condiciones de adoptar, desde el punto de vista técnico hubo consenso en llevar adelante las reformas legales planteadas. De las sugerencias realizadas mereció especial tratamiento la metodología - de enfrentar la retribución básica ("sueldo básico") del cargo o categoría de cese con las retribuciones con aportes que correspondan al cargo o categoría más favorable (desempeñado durante 36 meses continuos o 60 meses discontinuos) en el lapso de los últimos 10 años - anteriores al cese.
 - 4 - Entre las normas vigentes que fueran mencionadas para merecer adecuaciones a los criterios propuestos se adoptó determinación de propi-ciar reformas a dos.

Por una parte, la derogación de las normas que permite compensar fal-

//

ta de servicios con años de edad excedentes (art. 52 N.J.F. 1170), y por otra, la adecuación de las normas específicas del Estatuto del Empleado Público que se refiere a la pérdida de la estabilidad cuando -- transcurren tres años más de los correspondientes a las edades mínimas para el acceso a la jubilación ordinaria. (art. 92 Ley 643).

Estas sugerencias debieran completarse con la derogación de las disposiciones que permiten el cómputo de servicios "a simple declaración jurada", así como modificar el acceso a las prestaciones jubilatorias con solamente 20 años de aportes (aunque sea necesario acreditar 30 de servicios); al respecto sería plausible elevar ese mínimo a más de 25 años.

- 5 - No obstante las previsiones del articulado proyectado, se determinó propicio el dictado de un Decreto del Poder Ejecutivo que regularice y perfeccione las reglas establecidas por el N° 2898/87. Entre las alternativas evaluadas se trabajó con la hipótesis de máxima: extender la aplicación de la Ley 1014 a todos los beneficiarios existentes a la fecha de vigencia de esta norma legal (14 de Agosto de 1987). Entre los fundamentos esgrimidos se hizo incapié en los defectos jurídicos del actual art° 7° del Decreto N° 2898 -que es imprescindible precisar sin más demoras- así como en los fallos adversos -con un buen número de demandas en expectativa- que obligan al ISS a liquidar adecuaciones en los haberes jubilatorios que están fuera del contexto legal vigente.

La decisión definitiva será adoptada una vez que se concluya la evaluación financiera de las medidas estudiadas. Al respecto se consideró -- plausible reconocer el derecho a retroactividades desde el 14/8/87 a los beneficiarios aludidos en el citado art° 7° del Decreto N° 2898/87 y para el stock de beneficiarios que percibe sus prestaciones desde Diciembre de 1982 y anteriores (genéricamente denominados beneficiarios de las "leyes 87 y 512") se establecería la posibilidad de reajustar pero con efectos económicos desde la fecha de vigencia del Decreto a dictarse (es decir, no se reconocería el derecho a retroactividades - puesto que originariamente no estaban contemplados en la Ley 1014 ni en su decreto reglamentario).

//

6 - Finalmente, sin dejar de reconocer las actuales dificultades que podría implicar para las finanzas provinciales, es impostergable definir el financiamiento del régimen de previsión social que ampara a los docentes y al "personal civil", no sólo para garantizar el equilibrio entre ingresos y egresos sino también el resguardo de adecuadas reservas. En tal sentido, la reimplantación de aportes por parte del empleador (a cargo de los Poderes del estado provincial, municipalidades, etc.) debiera merecer una especial consideración. Al efecto, convendrá tener presente los conceptos incorporados en los "Comentarios Generales y Recomendaciones específicas" (acápite 2.4.) del Estudio Actuarial del Régimen de Previsión Social de la Provincia de La Pampa, CFI. Agosto de 1987. Para determinar el nivel de la tasa se debiera recordar que, con anterioridad a la sanción de las Leyes 1014, 1037, 1038 y 1039, los pronósticos aludidos en dicho trabajo técnico anticipaban valores entre el 21 al 23 %, cuando se planteaba un horizonte de 25 años, y mientras se mantuvieran inalterable las magnitudes de las tasas de aportes personales (10 % en el régimen "civil" y 12% en el de docentes).

6) - Evaluación de la incidencia económica en el futuro inmediato y mediato de la instrumentación de dichas proposiciones;

1 - Sobre los efectos económicos-financieros esperados en el futuro inmediato y mediato una primera evaluación es posible extraer con el auxilio de la sinopsis: "Variantes de las cláusulas previstas en el artº 77º para determinar el Haber Inicial de Jubilación Ordinaria"; elemento informativo que forma parte del Anexo III.

2 - El propuesto piso del 70 % como porcentaje a aplicar para determinar el haber inicial de la jubilación ordinaria -independientemente de modificarse las condiciones de cómputo de las remuneraciones que sirven de base para realizar el cálculo- hace descender en doce puntos las cuantías resultantes. Ahora bien, si se tienen en cuenta los distintos tramos de la escala actualmente en vigencia la disminución provocaría menores erogaciones esperadas en magnitudes que van desde el 11 al 15%, en los valores de las prestaciones futuras.

//

- 3 - Complementariamente, las otras posibilidades planteadas a través de haberes diferenciados e incrementados según sea la edad de retiro y la -carrera laboral en el ámbito de la Provincia, atenuan el impacto aludido antes; aunque debe tenerse en cuenta que al postergar el acceso a la prestación en tres, cuatro o cinco años, el beneficiario percibirá menor cantidad de rentas mensuales -por cuanto reduce el lapso de -sobrevivencia- y, por lo demás, continuará realizando aportes. En -definitiva, el impacto global de las normas proyectadas superan las --magnitudes señaladas y resultan positivas para fortalecer el desarro--llo del régimen previsional del Instituto.

- 4 - Otra previsión de fuerte impacto no sólo en el futuro inmediato sino mediato es la relacionada con la derogación de la Ley 1039. Al respecto, fué preparada una sinopsis ejemplificativa para mostrar la proba-ble incidencia económica de las referidas normas -establece haberes determinados sin emplear las debidas proporciones en base a servicios en relación de dependencia y autónomos- enfrentadas a las que rigieron con anterioridad y que se propicia reimplantar en el Anteproyecto. Con cuatro casos hipotéticos se llega a valorar perjuicios económicos para el ISS en magnitudes que van desde el 12 % (en caso de computar cinco años de servicios autónomos y el resto en relación de dependen-cia), hasta el 78 % de los haberes que correspondería liquidar con a-plicación de las disposiciones proyectadas, si el caso fuera de veinte años de servicios autónomos y diez en relación de dependencia. Pero, además, se debe adicionar el efecto que provoca la drástica revisión de una norma de cuya gravedad se ha percatado adecuadamente la totalidad de los proyectos preparados; ya que en ellos se encuentra la derogación expresa de la citada Ley 1039.

- 5 - Por último, es de señalar que se colaboró en las elaboraciones condu-centes a revisar y actualizar las estimaciones practicadas para valorar el volumen monetario de las retroactividades emergentes de la Ley 1014 y su posible aplicación con efectos económicos desde el 14/8/87 a todos los beneficiarios existentes a dicha fecha. En tal sentido, en ba

//

se a las re-liquidaciones de haberes determinadas para 150 casos realizadas por personal técnico del ISS, se llegó a una estimación global de alrededor de los A 1.024 millones, hasta el mes de Agosto/89, inclusive. Para esta estimación se trabajó bajo la hipótesis que los beneficiarios en una cantidad de 1.800 provenientes de todas las leyes que rigieran con anterioridad a la citada 1014 percibirían las diferencias que resulten de su aplicación desde el 14 de Agosto de -- 1987 en adelante. Se trata, entonces, de una estimación de máxima y para cuya cumplimentación será necesario realizar las tareas administrativas de re-liquidaciones que insumirían un lapso estimativo de tres a cuatro meses, siempre que las reparticiones respectivas brinden la colaboración suficiente a fin de suministrar las certificaciones de cargos, categorías y remuneraciones percibidas en años anteriores. Las soluciones que se instrumenten deberán fundarse en que la reciente jurisprudencia local está complicando la administración de los regímenes previsionales vigentes, haciendo incrementar las erogaciones no solamente por los nuevos haberes resultantes sino también por las costas de los fallos adversos.



ETAPA III:

7) - Colaboración en la redacción del texto normativo que permita plasmar las modificaciones aceptadas:

1 - Durante la última estadía en Santa Rosa -visita realizada entre el 6 al 8 del corriente mes- las discusiones y análisis desde el punto de vista técnico permitió concluir que el texto normativo agregado como Anexo III del presente Informe se constituiría en el documento básico para el tratamiento de las soluciones a encarar respecto de las futuras disposiciones en materia de prestaciones (determinación del haber inicial, su actualización consecuente y normas conexas).

Del mismo modo, los párrafos preparados para justificar las reformas encaradas -que bajo el título de: "Fundamentos del Anteproyecto de Ley" integran el mencionado Anexo- serían utilizados al momento de redactar el texto definitivo, según las decisiones políticas que adopten las autoridades provinciales.

2 - Para la redacción final -cometido asignado a funcionarios responsables de las diferentes áreas gubernamentales que integran la Comisión Especial creada por Decreto N° 371/89- debiera complementarse el texto propuesto, con las reformas aludidas en el acápite 5), que tienen relación con:

- compensación de años de edad excedentes por la falta de servicios (derogación):
- cómputo de servicios "a simple declaración jurada" (derogación);
- elevar el mínimo de años de servicios con aportes (27 ?, 30? años);
- adecuación de normas respecto a pérdida de estabilidad (Estatuto del Empleado Público); y,
- reimplantación de tasas de aportes patronales.

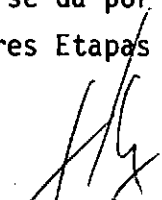
- 3 - Fué determinado por la Comisión Especial que prioritariamente el Poder Ejecutivo defina a través de un decreto ampliatorio del N° 2898/87 las normas reglamentarias suficientes para aplicar cabalmente las previsiones de la Ley 1014. Tratándose de cuestiones orientadas a resolver la coyuntura con enfoques basados en las ciencias jurídicas, la colaboración comprometida fué circunscripta a aquellos asuntos que requieran opinión en materia económico-financiera y actuarial.

8) - Preparación y presentación del INFORME FINAL:

- 1 - En cumplimiento de las cláusulas contractuales, con fecha: 15 de Julio ppdo., se presentó el Primer Informe Parcial; y el 15 de Agosto pasado, el Segundo Informe Parcial.
- 2 - Para la realización de las tareas encomendadas se efectuaron los siguientes viajes a la ciudad capital de la Provincia, Santa Rosa:
 - entre los días 11 al 13/Junio/89, visita de los Sres. F. Salvia y A.H. Spataro;
 - entre los días 26 al 28/Julio/89, visita del Sr. A.H.Spataro; y
 - entre los días 6 al 8/Septiembre/89, visita del Sr. A.H. Spataro.
- 3 - Debe puntualizarse el grato reconocimiento por las atenciones brindadas y la permanente predisposición puesta de manifiesto por parte de las autoridades y funcionarios de la Provincia. Por lo demás, la activa participación y colaboración de las personas que, en los diferentes niveles jerárquicos, prestan sus servicios en el Instituto de Seguridad Social permitió el desarrollo sin tropiezos de la asistencia programada.
- 4 - En la fecha prevista en el cronograma de tareas se dá por finalizado el presente Informe Final que cumplimenta las tres Etapas previstas.

BUENOS AIRES, 15 de Setiembre de 1989.




Feliciano Salvia
Actuario

ANEXO "I"

- INCREMENTOS DE HABERES DE LAS PRESTACIONES - (*)

<u>Fecha Vigencia</u>	<u>% Incremento</u>	<u>Haber M�nimo (mes)</u>
<u>AÑO 1985:</u>		
Enero	20,84	A 33,80
Febrero	14,00	A 38,54
Marzo	25,70	A 48,44
Abril	23,85	A 59,99
Mayo	26,55	A 75,92
Junio/Diciembre	22,59	A 93,07

- Ley N  888. Asignaci n Especial por  nica vez (no hay datos de fecha vigencia e importe de la asignaci n).

AÑO 1986:

Enero/Marzo	5,00	A 97,72
Abril/Mayo	5,00	A 102,61
Junio	11,29	A 114,19
Julio/Setiembre	26,12	A 150,00
Octubre/Diciembre	22,40	A 183,60

- Leyes N s. 907 y 981. Asignaci n Especial de Emergencia a partir del 1/3/86. (no hay datos de importes).

AÑO 1987:

Enero/Febrero	17,47	A 192,30
Marzo	5,02	A 201,95
Abril	8,44	A 219,00
Mayo	7,23	A 234,83
Junio	5,26	A 247,18
Julio	5,83	A 261,59
Agosto	8,50	A 283,83
Setiembre	9,42	A 310,57
Octubre	26,91	A 394,13
Noviembre/Diciembre	12,13	A 441,94

AÑO 1988:

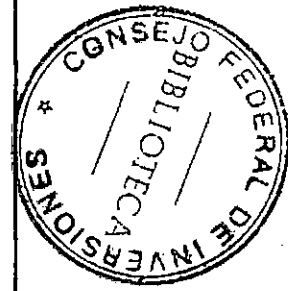
- No hay Memoria disponible

(*) - Datos obtenidos en las respectivas Memorias Anuales.

ANEXO "II"
SINOPSIS DE LA LEGISLACION COMPARADA

Jurisdicción	Regímenes	Parámetros Básicos para Cuantía		Método de Ajustes
		% d/cargo/rem.	Lapsos d/cómputo	
1. Buenos Aires	IPS (general)	70/85	36 a 60 m. (carrera)	corr/carg.
	IPS (M/F/Just.)	82	últimos 5 años	corr/carg.
	Pers.Bco. Provincia	82	último año	corr/carg.
2. M.Ciudad B.A.	I.M.P.S.	70/82	3 d/últim. 5 años	coeficientes
3. Chaco	I.P.S.	82	3 años (carrera)	corr/carg.
4. Entre Ríos	C.P.S.	70/82	3 últimos años	coeficientes
5. Formosa	C.P.S.	82 + 1 p/a/s.	últimos 12 meses	coeficientes
6. Misiones	I.S.S.	70 + 1 p/a/s.	3 a. últimos 10 años	coeficientes
7. Santa Fé	C.P.S.	82 + 2 p/a/edad (Máx.: 100)	3 a. últimos 10 años	coeficientes
8. Jujuy	I.P.S.	82	5 años (carrera)	coef/sect.
9. Sgo.del Estero	I.P.S.	80 + 0,5 p/a/aport. (Máx.: 85)	24 m. últimos 36 m.	corr/carg.

FELICIANO SALVIA
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
ACTUARIO



C.F.I. LA PAMPA
I.S.S. Junio/89

ANEXO "II" (continuación)

FELICIANO SALVIA
 CONTADOR PUBLICO NACIONAL
 ACTUARIO

Jurisdicción	Regímenes	Parámetros Básicos para Cuantía		Método de Ajustes
		% d/cargo/rem.	Lapsos d/cómputo	
10. Córdoba	C.P.S.	82	Últimos 12 m. ó promedio últimos 3 años	corr/carg.
11. Mendoza	C.P.S.	82	36 m. últimos 60 m.	corr/carg.
12. San Luis	I.P.S.	70/82	3 a. últimos 5 años	coeficientes
13. Chubut	I.S.S. (general)	82 + 1 p/a/s. (Máx.: 90)	Últimos 3 años	coeficientes
	I.S.S. (docentes)	ídem	ídem	corr/carg.
14. Neuquén	I.S.S. (general)	80/85	3 a. últimos 5 años	coeficientes
	I.S.S. (M/F/Just.)	82	no tiene previsto	corr/carg.
15. SANTA CRUZ	I.S.S.	82 + 1 p/a/s. (Máx.: 90)	12 m. últimos 10 años	corr/carg.

NOTA: - La información básica fué obtenida del C.F.I. Sistema Federal de Previsión Social. Primer Informe. Agosto de 1983; así como de recopilación propia.

ANEXO "III"

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA N.J.F. N° 1170 y complementarias

Con los fundamentos que más adelante se exponen ha sido prepara do el siguiente texto:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 77,78 y 82 de la Norma Jurídica de ----- Facto 1170 -textos incorporados a la misma por las Leyes --- 1014 -1039-, por los siguientes:

"Artículo 77°.- El haber mensual inicial de las jubilaciones ordinarias y ----- por invalidez resultará de aplicar el porcentaje al impor te base respectivo, ambos, determinados bajo las siguientes disposiciones:

- 1) - El porcentaje a aplicar será consecuencia de la situación del afilia do al cese en cuanto a la edad alcanzada, la cantidad de años de ser vicios computados, así como los años en que registra aportes a regí- menes del I.S.S. y a otros involucrados en convenios de reciproci- dad.
 - a) - Para el afiliado que alcance estrictamente los límites previs- tos en el artículo 51° de la presente, corresponderá aplicar el setenta por ciento (70 %).
 - b) - Para el afiliado que cese a la edad mínima requerida en el ar- tículo 51° de la presente y compute en exceso la cantidad de a- ños de servicios por los que registre íntegramente aportes, se adicionará al porcentaje del apartado anterior un uno por cien- to (1 %) por cada año completo que supere los treinta (30) años de aportes.
 - c) - Para el afiliado que compute treinta y cinco (35) ó más años de servicios exclusivamente en la Provincia por los que registre ín tegramente aportes al I.S.S. y al cese la edad de sesenta y tres (63) años, corresponderá aplicar el ochenta por ciento (80 %); si en aquella condición cesa a los sesenta y cuatro (64) años, corresponderá aplicar el ochenta y dos por ciento (82 %); y, si en aquella condición cesa a los sesenta y cinco (65) ó más años de edad, corresponderá aplicar el ochenta y cinco por ciento -- (85 %).

//

- d) - Para el afiliado que compute, como mínimo, treinta (30) años de servicios por los que registre íntegramente aportes y al cese - la edad de sesenta y tres (63) años, corresponderá aplicar el se ta nta y cin co por ci en to (75 %); si en aquella condición cesa a los sesenta y cuatro (64) años, corresponderá aplicar el se ta nta y o ch o por ci en to (78 %); y, si en aquella condición cesa a los sesenta y cinco (65) ó más años de edad, corresponderá aplicar el o ch en ta y do s por ci en to (82 %).
- e) - Para el afiliado que se incapacite a edades inferiores a la mínima requerida para la jubilación ordinaria se practicará la ex te nsi ón fi ct a hasta alcanzar ese límite y consecuentemente se a cu m u l a r á n los años de servicios faltantes, considerándolos con aportes.
- 2) - Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia el importe base corresponderá a los conceptos remunerativos regula-- res, habituales y permanentes por los cuales se hayan hecho oportuna-- mente los aportes, del cargo o categoría más favorable al interesado, desempeñado dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores - al cese y siempre que acredite una antigüedad mínima de treinta y -- seis (36) meses continuos o sesenta (60) meses discontinuos.
- El importe base al momento de obtenerse la prestación se expresará en proporción a la retribución básica del cargo o categoría ocupado al cese. Al efecto, se relacionarán los valores a esa fecha y el re s u l t a d o será expresado en unidades y fracciones de hasta tres decima-- les del último cargo o categoría desempeñado al cese. Bajo ninguna - circunstancia será modificada la proporción, salvo por el reingreso y posterior cese en las condiciones del artº 95º y concordantes de la presente (Título II, Capítulo VII).
- En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres (3) años de servicios con aportes se computará el car go o cat eg or ía desempeñado durante los doce (12) meses inmediatamen-- te anteriores al cese. De resultar ello imposible se tomará el corres pon d i e n te al último mes.
- Para realizar el cálculo del importe base se deberán tener en cuenta las siguientes reglas generales, en virtud de las cuales el Poder E-

//

- jecutivo queda facultado para reglamentar la aplicación futura:
- a) - Los conceptos remunerativos, cualquiera sea su denominación, imputación o financiamiento, sólo serán computados si además de registrar los aportes respectivos el interesado los ha percibido conforme a reglas que demuestren hábito y permanencia, más allá de treinta y seis (36) meses continuos dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese. Los adicionales -- personales deberán cumplir estos requisitos y, cuando corresponda, podrán computarse al valor alcanzado en el mes del cese si se trata de tareas comprendidas en regímenes de afiliación al I. S.S.
 - b) - Cuando no se complete la antigüedad requerida en el cargo o categoría más favorable, el tiempo desempeñado en este nivel se adicionará al acumulado en el o los cargos o categorías siguientes en orden descendente, tomando aquel con el cual se alcanza la antigüedad mínima aludida.
 - c) - En los casos de creación o modificación de escalas, escalafones, regímenes remunerativos o similares, particulares o específicos, si el afiliado revistió en la misma repartición u organismo cuando ello haya ocurrido, se tendrán en cuenta las remuneraciones con aportes que resulten equiparables, luego de las transformaciones, sumándose los tiempos transcurridos en los cargos o categorías involucrados. Al efecto, además, serán de aplicación las pautas del artículo 42° de la presente (Título II, Capítulo IV).
 - d) - Si se tratara de servicios desempeñados como jornalizado, con contrato no equiparado u otra modalidad que dificulte determinar el cargo o categoría, ó correspondiera a tareas en relación de dependencia ajenas al I.S.S., el importe base surgirá de proporcionar las remuneraciones computables con la retribución básica del cargo o categoría del escalafón con mayor grado de aproximación o similitud entre los vigentes para el personal administrativo de la Administración Pública Provincial.
 - e) - Una vez iniciado el trámite de la prestación, si la repartición, organismo u ente se reestructurara o elevara de categoría ó a --

//

una función se asignara mayor jerarquía o importancia -correspondiendo ser ejercida por un afiliado con cargo o categoría superior a la reconocida al beneficiario que la ejerció durante su actividad- ó se crearen escalas particulares que provoquen situaciones similares, cualquiera de esas circunstancias no dan derecho al beneficiario a invocar modificaciones que se aparten de las disposiciones de este artículo, conservando la situación que sea consecuente con sus aportes registrados hasta el momento de su cese.

- f) - Cuando durante los diez (10) años considerados para determinar el importe base el interesado acredite el desempeño simultáneo de más de un (1) cargo en relación de dependencia, por lo menos durante tres (3) años, se adicionará a las remuneraciones del cargo simultáneo más favorable la proporción del otro u otros cargos desempeñados simultáneamente con aquél. Para el cálculo de las proporciones se considerará el tiempo de simultaneidad a lo largo de todo el período de prestación de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- 3) - Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el importe base se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- 4) - En caso de resultar de aplicación más de uno de los incisos, apartados y párrafos precedentes se tomará el más favorable al interesado".

"Artículo 78°.- El haber mensual inicial de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60 %) del importe base que surja de la aplicación de los incisos 2), 3) y 4) del artículo 77°."

"Artículo 82°.- Los haberes de las prestaciones son móviles, debiéndose actualizar con la misma frecuencia e igual vigencia, cada --

//

vez que varíen las remuneraciones de los afiliados en actividad correspondientes al o a los cargos o categorías considerados para determinar el haber inicial.

A tales efectos, cuando se produzcan supresiones, sustituciones, incorporaciones o cualquiera otra modificación de cargos o categorías, los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones, organismos descentralizados o autárquicos, municipalidades o comisiones de fomento y entes vinculados al presente régimen previsional, comunicarán al I.S.S., la equiparación o equivalencia que dichos cargos o categorías ostenten en las escalas vigentes, dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobadas las nuevas escalas.

En el mismo plazo deberán comunicar al Instituto toda modificación - que se produzca en las remuneraciones para el personal en actividad".

ARTICULO 2°.- Los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones, organismos ----- descentralizados o autárquicos, municipalidades o comisiones de fomento y entes vinculados al presente régimen previsional, comunicarán al I. S.S., dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, los escalafones que rigieron a partir de 1954, con las correspondientes equiparaciones o equivalencias de cargos o categorías y fechas de vigencia. Se dará prioridad a los hechos ocurridos en el lapso -- 1989/1969, inclusive.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el I.S.S., con la colaboración de los Ministerios: de Gobierno..., Economía ..., Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, completará las elaboraciones - necesarias a efectos de facilitar la ejecución de las normas previstas en esta ley.

ARTICULO 3°.- Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda ----- otorgar a los afiliados que hubieran cesado antes de la vigencia de esta ley, se abonarán por los importes resultantes de las normas legales aplicables hasta esa fecha.

En la medida que la situación económico-financiera de la Provincia - permita transferir los fondos suficientes, el I.S.S., podrá reajustar los haberes a que se refiere el párrafo anterior, que resulten inferiores a los determinados por aplicación de la presente, hasta que su monto quede equiparado

//

al de éstos. Quedan exceptuados los beneficiarios de las Leyes 883 y 1037.

El I.S.S., incorporará progresivamente en orden de prelación comenzando por los beneficiarios de mayor edad y antigüedad como tales, a quienes resulten beneficiados. Mientras tanto, la movilidad se efectuará inmediatamente que se produzcan modificaciones en las remuneraciones de los afiliados en actividad, mediante un coeficiente que será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones del personal comprendido en este régimen. Según corresponda, al efectuar la incorporación liquidará los reajustes desde el 14 de agosto de 1987 ó fecha de inicio posterior, debidamente actualizados.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de la presente ley no modifican ni enervan o ----- afectan las previsiones de los regímenes especiales contemplados en las Leyes 883 y 1037. Los actuales beneficiarios y los que resulten consecuentes de éstos regímenes no podrán invocar, cualquiera sea su causa, las modificaciones y demás disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Deróganse las Leyes 982, 1014, 1037, 1039 y toda disposición ----- que se oponga a la presente. Autorízase al Poder Ejecutivo a publicar en el Boletín Oficial el texto ordenado de la N.I.F. N° 1170 del año -- 1982.

- FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY-

1.- La población activa del país debe legalmente ahorrar parte de sus ingresos mensuales, mediante aportes obligatorios a diferentes regímenes de previsión social vigentes desde hace ya: 45 años para las actividades del comercio y la industria, 35 para autónomos y 20 las restantes actividades; además de los más longevos regímenes de protección al sector público nacional y provincial.

Como es bien sabido, este ahorro (el aporte de cada individuo) surge de una actitud que trasciende su propia voluntad y se trata más bien de una condición imprescindible para desempeñar cualquier tarea a desarrollar formal y legalmente.

2.- Ahora bien, pasados los años, cuando el trabajador ejerce el derecho emergente de todo ese período de ahorro (trabajo-aportes) la legislación previsional se preocupa preponderantemente en las remuneraciones de la última parte de la vida activa y convierte a ciertos porcentajes de ellas (82 %, 70 %, 95 %, etc.) en elementos de ponderación fundamentales. Generalmente, la decisión de pasar a la pasividad se adopta en función del importe resultante como haber según estos valores y es soslayado el cómputo de años de servicios con aportes y la edad alcanzada al retiro.

3.- Es fácil determinar que este método implantado en la gran mayoría de los regímenes en nuestro país es injusto, puesto que, quien ha tenido ingresos similares durante toda su carrera laboral (medidos en moneda constante) deberá resignar parte de sus aportes acumulados. El efecto redistributivo resultante permite utilizar el excedente para financiar los haberes de quienes han desarrollado una carrera ascendente y, en particular, de aquellos cuyas remuneraciones crecieron a muy buen ritmo en los últimos tramos de la actividad.

Esta injusticia se denota claramente si se consideran aquellas profesiones u oficios en que el período de mayor productividad del individuo (y consecuentes mayores ingresos y aportes) se sitúa entre los 40 y 55 años de edad; pasando luego a percibir magnitudes decrecientes. Al respecto, convendrá tener en cuenta que las disposiciones vigentes toman esta etapa de disminución de ingresos (entre los 55 a 65 años) para hacer el cálculo del haber inicial de las prestaciones.

//

- 4.- En atención a lo expuesto podría fundarse una de las primeras cuestiones a resolver: la equidad en el tratamiento de los aportes personales efectivizados.

Desde el punto de vista técnico ha sido ya propuesta^(*)/ una forma de encuadramiento -aplicando técnicas simples y experimentadas desde hace muchos años- de elementos y atributos propios de la previsión social, conyugados con los esfuerzos individuales, puestos de manifiesto mediante - los respectivos aportes concretados en el curso de la relación laboral - remunerada.

- 5.- El procedimiento para el cálculo del haber basado en la ponderación técnica de los aportes está dirigido -mediante la aplicación de una serie de simples operaciones aritméticas- a traducir en números los aspectos básicos que seguidamente se exponen:

' Teniendo presente las variaciones del valor de la moneda, la mortalidad y el interés que corresponda, en función del importe, la época y edad del afiliado en que se realizaron los aportes, y la edad de jubilación, puede calcularse el monto acumulado al momento del retiro o cese, el que será utilizado para determinar el haber "técnico" de la jubilación en base a los recursos disponibles y previstos.' ^(*)/.

Actualmente, están vigentes en Argentina regímenes de previsión social para determinadas profesiones, desarrolladas en distintas jurisdicciones provinciales, que desde hace años vienen empleando normas estipuladas -- conforme estos criterios.⁽⁺⁾/.

- 6.- Para el caso concreto del régimen de previsión social que ampara al personal del sector público de la Provincia de La Pampa, fué desechada la posibilidad de acceder a datos suficientes y veraces como para discernir las prestaciones con el auxilio de los elementos aludidos.

^(*)/ Ver C.F.I. Sistema Federal de Previsión Social. Tercer Informe (Final), Buenos Aires - Agosto 1983 - Capítulo ix.

⁽⁺⁾/ La reciente Ley 10.765 de la Pcia.de Bs.As. (Caja Seguridad Social p/ Profesionales Ciencias Económicas) contiene normas para determinar los haberes básicos y complementarios (por excedentes de aportes sobre los mínimos) que hacen realidad el tratamiento equitativo de los aportes realizados.

//

No obstante, el texto proyectado recepta algunos rasgos o trazos que aproximan definiciones y condiciones alineadas -en una primera etapa- en procura de un trato más equitativo del esfuerzo de cada afiliado/beneficiario.

- 7.- Es así como, en primera instancia, se propone atemperar la promesa del porcentaje "piso" para los afiliados que acceden a la jubilación ordinaria con 55 ó 60 años de edad (mujeres y varones, respectivamente) y 30 de servicios. El mínimo propuesto es el 70 %.

Por lo demás, el anteproyecto persiste con el criterio de valorar adecuadamente la diferencia entre quienes concretaron aportes a lo largo de toda la carrera laborativa, de aquellos que, por diversos motivos, no lo hayan hecho.

De este modo, sin introducir modificaciones en las edades de acceso a la jubilación ordinaria, para el afiliado que se retira a los 60 años y computa -por ejemplo- 42 años de servicios con aportes (generalmente se constata que una buena cantidad de personas que se retiran, luego de desempeñarse en relación de dependencia, acumula esta larga carrera laboral) ha sido previsto un haber equivalente al 82 por ciento.

- 8.- Pero, complementariamente, son incorporadas dos novedosas posibilidades basadas en circunstancias distintas.

Por un lado, la permanencia en la afiliación al régimen previsional de La Pampa (como mínimo, 35 años de servicios con aportes), y, por otro, el retiro a edades mayores de los 60 años.

Entonces, las variantes planteadas para la obtención del haber jubilatorio se fundan en nuevas ponderaciones que hacen factible distinguir razonablemente las particulares carreras desarrolladas por cada afiliado -ó, por lo menos, de las particularidades más representativas dentro de la casuística que genera todo régimen de previsión social-; y esto hace posible, por ejemplo, que: el 82 % se torne accesible para el afiliado -que se retira a los 64 años de edad y computa 35 de aportes a la Provincia, ó con sólo 30 años de servicios y aportes (de ellos, 10 al I.S.S.) y 65 o más de edad.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

//

Corresponde significar que, a través del nuevo inciso b) de la Ley 1014 se plantea una novedad jurídica trascendente; y más aún, con las reformas introducidas poco meses después mediante la escueta Ley 1039.

Al respecto, convendrá tener presente que las llamadas Leyes Nacionales 18.037 y 18.038 establecieron el principio jurídico de: sumar las porciones de los haberes determinados separadamente en proporción a los ser vi ci os computados en sus respectivos regímenes, cuando sea de cómputo - servicios en relación de dependencia y autónomos (sucesivos y/o simultá ne os).

La aludida novedad jurídica está expresamente prevista en la Ley 1039 - cuando establece que: "... no se promediarán los haberes" en caso de -- "servicio autónomo".

La incidencia económica de esta decisión legislativa puede compli car el - futuro del I.S.S. y consecuentemente de las finanzas provinciales, además de afectar las relaciones inter-institucionales de la previsión social.

Un ejemplo servirá para merituar estas presunciones:

- si un profesional aporta a la Caja de Autónomos -como lo hace general- mente- en las categorías mínimas por un lapso de 19 años y accede a una jubilación ordinaria del I.S.S. con 11 años de aportes, de los cu al es 2 fueron en un cargo muy bien remunerado, tendrá derecho a un haber íntegro equivalente al 82 % (como mínimo) de este cargo; en cambio, el haber debió resultar del siguiente cálculo:

$$S \times 0.82 \times \frac{11}{30} + Z \times \frac{19}{30}$$

siendo:

S, las remuneraciones computables del cargo elegido, y

Z, el haber de la Caja de Autónomos (por lo general, muy pocas veces superior al mínimo nacional).

Estas consideraciones se efectúan bajo la certeza que el acceso a pre sta ci o ne s del I.S.S., está fuertemente influenciado por el cómputo de años de servicios reconocidos en otros regímenes y, muy especialmente, a través de aquellos que tienen alcance nacional. Según datos incompletos, los entes de previsión social provinciales aceptarían 5 años reconocidos por

//

9.- Cabe señalar que el anteproyecto soslaya el límite máximo del porcentaje a emplear para obtener el haber jubilatorio, aunque podría resultar de la realidad esperada un valor cercano al 85 %. Pero, quede claro, no es contemplado impedimento alguno para que sea alcanzando un porcentaje mayor, si las condiciones al retiro así lo justifican (por ejemplo: con edad 65 y aportes desde los 18 años, el haber será equivalente al 87 %).

10.- En cuanto al jubilado por invalidez que acceda a la prestación a edad inferior a la mínima requerida para la ordinaria, se ha previsto extenderla hasta ese límite y considerar los años involucrados como si fueren trabajados y con aportes. De no ser así, habría ineptitud de las normas para resolver estas circunstancias.

11.- En lo atinente al componente "nivel de ingresos" que servirá de base para aplicar los porcentajes aludidos en los párrafos anteriores, se considera plausible insistir en el cargo o categoría más favorable, si -- bien se introducen especificaciones diferentes a las que hasta hoy han estado vigentes en la Provincia.

Entre éstas, corresponde mencionar: lapso mínimo de desempeño, 36 meses continuos o 60 discontinuos; conceptos remunerativos regulares, habituales y permanentes por los cuales se hayan efectuado oportunamente los aportes, y cómputo de los adicionales personales en tanto se cumplieren las exigencias previstas.

12.- En definitiva, la sumatoria de las remuneraciones computables, expresadas en valores monetarios a la fecha del cese, es relacionada con la retribución básica del cargo o categoría ocupado a esa fecha. Esta relación expresará, en números, la distancia o acercamiento entre "el mejor cargo" de los últimos 10 años y el desempeñado al momento de decidir el retiro. Y, se constituirá a partir de allí hacia el futuro, en valor indicativo de la "correlación" necesaria para mantener actualizada la prestación de que se trate.

Se procura evitar de este modo la perniciosa praxis de invocar luego de varios años en pasividad defectos de encuadramiento, mutaciones, reformas, etc. en los cargos ocupados bastante tiempo atrás. Ahora, una vez precisadas las remuneraciones de cómputo según el cargo o categoría más

//

favorable, se determina el importe base en relación con la retribución básica del cargo al cese.

A modo de ayuda para su comprensión es posible suponer el siguiente ejemplo:

- . el mejor cargo a elegir: Director General, cuya suma de remuneraciones computables actualizadas al cese arroja un total de: A 1.000.
- . el cargo al cese: Categoría X, cuya retribución básica asciende, a la fecha del cese, a: A 100.
- . el importe base será de $10 \times \text{R.B. de Categoría X}$, es decir:
 $(1000 \div 100) \times 100 = A 1.000.$

Una vez otorgada la prestación y percibido el haber inicial pueden ocurrir modificaciones sustanciales a posteriori, pero no perturbarán la relación consagrada al cese; para el caso elegido, siempre el importe base surgirá de: 10 veces la retribución básica de la Categoría X. Aún en el hipotético hecho de eliminar el cargo de Director General, en nada influirá para mantener actualizada la respectiva prestación. Va de suyo que las mutaciones de la Categoría X podrán resultar significativas pero, es razonable suponer, serán menos perceptibles en las cuantías asignadas en materia de retribución básica.

- 13.- El anteproyecto prevé normas generales para instrumentar la aplicación de este novedoso procedimiento de determinación del haber inicial e incluye la atribución pertinente para que el Poder Ejecutivo adopte las precisiones reglamentarias que amerite su instrumentación. También se establece la obligatoriedad de suministrar al I.S.S. los escalafones y demás datos necesarios, por parte de las reparticiones y todos los entes vinculados al mismo. En forma complementaria se faculta al I.S.S., para que, con la colaboración de Ministerios, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, asuma las tareas que faciliten la ejecución de las normas previstas.

- 14.- También, en el anteproyecto se reimplantan las normas de determinación del haber en forma proporcional a los servicios mixtos computados, cuando se tratan de los que pertenezcan a regímenes en relación de dependencia y autónomos.

//

otras Cajas, por cada año "transferido" (se estima que alrededor del 80% pertenecerían a las Cajas Nacionales, preponderantemente a la que reconoce los servicios autónomos).

15.- Finalmente, el anteproyecto propone facilitar la puesta en línea con las nuevas disposiciones a todos los beneficios en curso de pago -para lo cual perfila las prioridades- aunque prevé la exclusión de quienes provengan de las Leyes 883 y 1037.

Por lo demás, respecto de éstos beneficiarios contempla normas expresas de resguardo jurídico sobre sus derechos adquiridos, aunque acotándolos a esos regímenes especiales.

Complementariamente, se propicia la derogación de las Leyes: 982 (...), 1014, 1039 y, muy especialmente, la 1037. Esta última por considerar que está en pugna con los criterios sustentados en las modificaciones que se pretende introducir al régimen general del I.S.S.

Se encarece al Poder Legislativo la autorización pertinente para que el Poder Ejecutivo quede facultado a redactar y publicar en el Boletín Oficial el texto ordenado de la N.J.F. N° 1170, una vez aprobadas las reformas proyectadas.



[Handwritten signature]

VARIANTES DE LAS CLAUSULAS PREVISTAS-EN EL Art.77, PARA
DETERMINAR EL HABER INICIAL DE JUBILACION-ORDINARIA

Edad y Aportes (años)	N.J.F. 1170	LEY 1014	PROYECTOS				
			U.C.R.	I.S.S.	CONSULTORES C.R.I.		
M/ V/	(1)	(2)	(3)	(4)	(5) a)	(5) b)	(5) c)
55/60 y 30	82 %	82 %	82 %	82 %	70 %		63/30: 75 %
55/60 y 31	83 %	83 %	83 %	82 %	71 %		64/30: 78 %
55/60 y 32	84 %	84 %	84 %	82 %	72 %		65/30: 82 %
55/60 y 33	85 %	85 %	85 %	82 %	73 %		
55/60 y 34	86 %	86 %	86 %	82 %	74 %		
55/60 y 35	87 %	87 %	87 %	82 %	75 %		63/35:80 %
55/60 y 36	88 %	88 %	88 %	82 %	76 %		64/35:82 %
55/60 y 37	89 %	89 %	89 %	82 %	77 %		65/35:85 %
55/60 y 38	90 %	90 %	90 %	82 %	78 %		
55/60 y 39	91 %	91 %	91 %	82 %	79 %		
60 y 40	92 %	92 %	92 %	82 %	80 %		
60 y 41	93 %	93 %	93 %	82 %	81 %		
60 y 42	94 %	94 %	94 %	82 %	82 %		
60 y 43	95 %	95 %	95 %	82 %	83 %		
60 y 44	95 %	95 %	95 %	82 %	84 %		

M/ : Mujeres

V/ : Varones

REFERENCIAS (página siguiente)

FELICIANO SALVIA
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
ACTUARIO

REFERENCIAS:

- (1) - Texto original; se aplica al promedio mensual remuneraciones actualizadas de 3 años calendarios más favorables, contínuos dentro de últimos 10 años antes cese.
- (2) - Se aplica al mejor cargo o categoría desempeñado por 2 años dentro de 10, contínuos o discontinúos, antes cese.
- (3) - Se aplica a remuneración con aporte correspondiente al cargo o categoría más favorable con antigüedad mínima 2 años, contínuos o discontinúos dentro 10, calendarios ó no, anteriores al cese.
- (4) - Idem a (3) sin la previsión "calendarios ó no".
- (5) - Se aplica a conceptos remunerativos regulares, habituales y permanentes por los cuales se hayan hecho oportunamente aportes, del cargo o categoría más favorable dentro de 10 años antes cese y antigüedad mínima 36 meses contínuos o 60 discontinúos.
 - (a): según las situaciones de cese planteadas en la primera columna, en cuanto a sexo, edades y aportes.
 - (b): si computa 35 ó más años servicios en Provincia y aportes al I.S.S., por igual lapso, con edades superiores a mínimo requerido para jubilación ordinaria.
 - (c): si computa 30 ó más años servicios y aportes igual lapso, con edades superiores a mínimo requerido -- jub./ord.

NOTA: Por artículo 38° N.J.F. 1170, es posible computar servicios a partir de los 16 años de edad.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, both appearing to be initials or short names.

EJEMPLOS HIPOTETICOS (aplicación del Anteproyecto
 Consultores del C.F.I.)

- 1.- Afiliado varón con aportes últimos 10 años al régimen del I.S.S., se retira a los 60 años de edad y computa 35 años de servicios, en total. (hay certificados 35 a/c/ap.).
 Durante 3 años consecutivos, desde los 51 a 54 de edad, se desempeñó en el cargo de Director General con remuneraciones (total con aportes) equivalente al cese de A 1.000.
 Durante los últimos 2 años anteriores al cese "vegeta" en una Categoría "x" cuya Retribución Básica (R.B.) es de A 80.

Edad	:-----:	-----:	-----:	-----:	-----::	-----:	-----:
	50	51	52	53	54	55	58	59 60
		
	Director General					Categoría "x"		
	R.Total c/ap. 1000					R.B. 80		
	(A)					(B)		

RESOLUCION:

- el cargo a elegir es : (A) Director General
- el importe base es : (A) % (B)
 : 12,500 de R.B. Categoría "x"
- el porcentaje es : 75 %
- el haber resultante es: $0,75 \times 12,5 \times 80 = \underline{A 750}$.



EJEMPLOS HIPOTETICOS (aplicación del Anteproyecto
 Consultores del C.F.I.)

2.- Afiliada con 25 años de servicios en la Provincia que incluye los últimos 10, cesa a los 63 años edad y computa 43 de servicios, todos certificados con aportes.

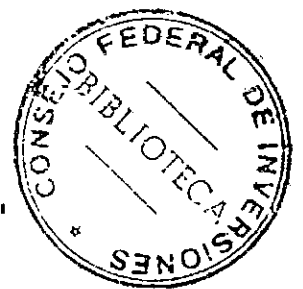
Durante 3 años discontinuos fué Ministro, en lapsos de 1 año y la última vez antes del cese. En el último intervalo ocupó un cargo de la Categoría "y" con remuneraciones (total c/aportes) equivalente al cese de A 200. La R.B., de Ministro al cese es de A 1.800.

Edad	-:-----:-----:	:-----:-----:	:-----:-----:	:-----:-----:
	50 51 52	58 59 60		62 63

	Ministro	Ministro	Categ. "y"	Ministro
			R.T. 200	R.B.1.800
	(A)	(A)	(B)	(A)

RESOLUCION:

- el cargo a elegir es: (B) Categoría "y"
- el importe base es : (B) % (A)
 : 0,111 de R.B. Ministro
- el porcentaje es : 83 %
- el haber resultante es: $0,83 \times 0,111 \times 1.800$
 : A 165,83.



[Handwritten signatures]